



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

Pasa a Despacho del señor Juez el expediente radicado bajo el número 630014003008-2022-00272-00 para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 18 de noviembre de 2022.-

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012  
**DEMANDANTE:** FELIX ALVIRA  
**DEMANDADOS:** ANATILDE SUAREZ, LUIS EDUARDO SUAREZ, MARIA  
LIBIA SUAREZ, NELLY SUAREZ, HEREDEROS  
INDETERMINADOS Y PERSONAS INTERESADAS O  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 6300140030082022-00272-00

Según el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, una vez recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo 12 ibidem, el Juez procederá a la calificación de la ésta, para determinar su admisión, inadmisión o rechazo; a su vez, el Decreto Reglamentario 1409 de 2014, establece en uno de los apartes del artículo 1, que el proceso no se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el Juez la haya solicitado, indicándose en la misma norma, que el Juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.-

Así las cosas, al revisar detenidamente el libelo, los anexos, y la información allegada por algunas de las entidades requeridas, se observa que en principio somos competentes por el factor territorial por la ubicación del inmueble que se pretenden adquirir por prescripción (art. 28 numeral 1 C.G.P.), bajo el amparo de la Ley 1561 de 2012; sin embargo el Despacho refiere:



1.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados." ...

Siendo así las cosas, es necesario que se allegue un nuevo poder, en el que se indique de forma expresa el correo electrónico de la apoderada en los términos de la norma transcrita, indicando de forma correcta la parte demandada, el tipo de proceso a adelantar, la descripción del predio, mismo que deberá contener los demás requisitos de Ley, y venir con reconocimiento de firma.-

2.- Es necesario que se ajuste de forma correcta la parte demandada, ya que, la parte actora indica conocer que las señoras MARIA LIBIA SUAREZ Y ERNESTINA SUAREZ están fallecidas, por lo que la demanda deberá ser dirigida, además, en contra de los herederos determinados de éstas, si los conoce, y los herederos indeterminados de las mismas personas, especificándolo claramente no solo en la demanda, sino en el poder, pues, se limita a señalar que se demanda unos herederos indeterminados sin indicar de quien; además debe allegar los registros civiles de defunción de las citadas señoras, para lo cual deberá agotar todos los medios a su alcance para su consecución.

Es de aclarar que si la señora MARIA LIBIA SUAREZ, está fallecida no es dable entablar la demanda contra ésta, sino contra sus herederos, tal como se indicó líneas atrás.-

3.- Es necesario que se aporte el **plano** certificado por la autoridad catastral competente, en el que se indique cada uno



de los puntos referidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que el aportado no contiene cada uno de los datos indicados en dicha norma.-

4.- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble con vigencia no superior a 30 días de expedido.-

5.- Es necesario que se allegue un certificado de nomenclatura del predio objeto de usucapión, expedido por la autoridad municipal correspondiente.-

6.- Debe aportarse copia completa, legible y ordenada de la escritura pública 1507 del 13/08/1953 de la Notaría Segunda de Armenia, ya que la aportada tiene apartes muy borrosos, y no se encuentra en debido orden.-

7.- La parte actora, debe indicar la fecha exacta (día, mes y año), desde la cual predica ostenta la posesión pacífica del inmueble objeto del presente asunto.-

8.- Debe presentarse la demanda en un escrito unificado que contenga los puntos indicados precedentemente.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsana, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)**, instauró **FELIX ALVIRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANATILDE SUAREZ, LUIS EDUARDO SUAREZ, MARIA LIBIA SUAREZ, NELLY SUAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INTERESADAS O INDETERMINADAS**, de conformidad con en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-



**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **ELLANA MARCELA BURBANO CASTILLO**, identificada con la tarjeta profesional 360.538 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133fde4657cc5f53362fce45084df2323c05fe24a7e85aab261be3e351dab90**

Documento generado en 24/11/2022 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>